



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

184

EXP. N.º 1134-2001-AA/TC

LIMA

FLORENCIO TEODOMIRO PAYANO CONTRERAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Florencio Teodomiro Payano Contreras contra la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 27 de mayo de 2001 que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 11 de agosto de 2000, interpone acción de amparo contra la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. para que se le ordene se abstenga de vulnerar su derecho a la libertad de trabajo, así como los tratados y declaraciones internacionales que protegen sus derechos constitucionales invocados; y, en consecuencia, se disponga el pago del reintegro por concepto de compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales, más sus intereses legales y costos personales. Solicita, además, el pago de la remuneración vacacional por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1964 y el 30 de mayo de 1993, en su calidad de obrero de la Unidad de Producción de Cerro de Pasco.
2. Que está debidamente acreditado en autos, con los instrumentales que obran de fojas 56 a 71 del cuaderno de este Tribunal y 115 de autos, que el demandante, alegando los mismos hechos que son el sustento fáctico de la presente acción de amparo, recurrió a la vía ordinaria.
3. Que el artículo 6º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, señala los casos de improcedencia de las acciones de garantía, entre los cuales se encuentra aquél que se configura cuando el supuesto agraviado voluntariamente recurre a la vía ordinaria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren las Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



125

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue and black ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR